

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-196/2015

RECURRENTE: SEBASTIÁN MARTÍNEZ ALBERTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-196/2015**, interpuesto por **Sebastián Martínez Alberto**, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-421/2015; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral Local. El once de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

2. Criterios de paridad de género en la postulación de candidatos. El doce de marzo de dos mil quince, ese Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo 052/SE/12-03-2015 por el que se indicaron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberían observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y ayuntamientos.

Dicho acuerdo fue modificado por ese Consejo General, el nueve de abril siguiente, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

3. Registro de candidatos. El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General citado aprobó, entre otros, la solicitud de

registro del actor, Sebastián Martínez Alberto, como candidato del partido político Movimiento Ciudadano a integrar el ayuntamiento de Cochoapa el Grande.

4. Requerimiento para cumplir con la paridad y alternancia de géneros. De la revisión de la conformación de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, el Consejo General aludido detectó que, entre otras, la registrada por el partido Movimiento Ciudadano, no cumplía con los principios de paridad y alternancia de géneros.

Por ese motivo, el veintiocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto citado emitió el oficio 1695 dentro del expediente IEPC/SE/II/2015, mediante el cual apercibió al partido Movimiento Ciudadano para que ajustara la conformación de sus planillas para cumplir con los criterios de paridad y alternancia de géneros.

5. Cumplimiento al requerimiento. El uno de mayo siguiente, en cumplimiento de ese requerimiento, el instituto político citado remitió al Secretario Ejecutivo del instituto, el oficio 105, a través del cual hizo de su conocimiento las modificaciones a sus listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, con el objeto de cumplir con los criterios de paridad y alternancia de géneros.¹

6. Sustitución de candidaturas. El tres de mayo del presente año, el Consejo General multicitado emitió el acuerdo

¹ Fojas 139 a 143 del expediente del SDF-JDC-418/2015.

127/SO/03-05-2015, a través del cual aprobó la sustitución de candidaturas a integrar los ayuntamientos, para cumplir con los criterios de paridad y alternancia de géneros.

En cuanto al ayuntamiento de Cochoapa el Grande, en lo que interesa, las modificaciones fueron las siguientes:

	Candidatura original	Candidatura modificada
Sebastián Martínez Alberto	Presidente Municipal propietario	Síndico procurador propietario

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de mayo de dos mil quince, Sebastián Martínez Alberto promovió demanda de juicio ciudadano federal, vía *per saltum*, al efecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, integró el expediente **SDF-JDC-421/2015**.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo siguiente, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal emitió sentencia en el juicio ciudadano citado, en el sentido de **confirmar** los actos impugnados, esto es, los especificados en su página 18, a saber:

“... ”

1. El requerimiento de fecha 28 de abril de los corrientes signado por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto, con número de oficio 1695, en donde a juicio de los promoventes, indebidamente se requiere el ajuste del género de las planillas registradas por el Partido, sustituyendo la planilla registrada para que la encabezara una persona de diferente género.

2. El acuerdo 127/SO/03-05-2015, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó la sustitución de candidaturas cuando un género excedió la paridad en el registro de candidaturas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2015.

...”

En esa misma fecha se notificó a Sebastián Martínez Alberto de la sentencia mencionada.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veinticinco de mayo siguiente, Sebastián Martínez Alberto presentó ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

1. Recepción del medio de impugnación. En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio de la Sala Regional mencionada, por el cual remitió, entre otros, el escrito recursal, las constancias de publicación respectivas y el original del expediente SDF-JDC-421/2015.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-196/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se dio cumplimiento a lo determinado en el proveído arriba mencionado.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el recurso en comento para su trámite correspondiente; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-421/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no fue emitida en un juicio de inconformidad por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual tampoco se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece

que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2012** y **32/2009**, consultables a fojas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiséis y seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2011**, consultable a foja seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **17/2012**, consultable a fojas seiscientos veintisiete a seiscientos veintiocho de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

6. Haya ejercido control de convencionalidad.

En términos de la tesis relevante clave **XXVI/2012**, consultable a foja mil setecientos treinta y uno y mil setecientos treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, tomo II, intitulado *“Tesis”*, publicada por este Tribunal Electoral, con rubro siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA
CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS
REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD.**

7. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala Regional responsable al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-421/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración, no se advierte que se actualice alguna de las

hipótesis previstas en la ley o en los criterios mencionados con antelación, como se ilustra a continuación:

Sentencia recurrida:

La Sala Regional responsable consideró sustancialmente lo siguiente:

El primer lugar, identificó los actos impugnados: **1.** El requerimiento de veintiocho de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, oficio 1695, mediante el cual se requirió el ajuste del género de las planillas registradas por el partido Movimiento Ciudadano, sustituyendo la planilla registrada para que la encabezara una persona de diferente género; y **2.** El acuerdo 127/SO/03-05-2015, del Consejo General de ese Instituto, por el cual aprobó la sustitución de candidaturas cuando un género excedía la paridad en el registro de candidaturas de ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015.

Acto seguido, precisó que el entonces promovente alegó en esencia la indebida interpretación de lo dispuesto por los artículos 4, tercer párrafo, 6 fracciones II y VII; 272 fracción III y 274 párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral local, ya que se ordenó al partido Movimiento Ciudadano modificara sus planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Guerrero, fuera del plazo establecido para tal efecto al haberse realizado con posterioridad al periodo de registro de candidatos.

Luego, procedió a exponer lo relativo a los derechos civiles y políticos así como el de igualdad, tomando como base los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

A continuación, expuso que lo anterior era armónico con la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el principio rector de la paridad de género, es decir, el trato igualitario en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

Posteriormente, hizo mención de lo dispuesto en los artículos 5 fracciones VIII y XVII, y 37 fracción III, de la Constitución del Estado de Guerrero, el cual dispone, por una parte, que toda persona tiene derecho a la igualdad y no discriminación y que es derecho de los ciudadanos guerrerenses acceder en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular, y por la otra, que es obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación de cargos de elección popular, así como registrar las candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género, propietario y suplente, entre otros, las que conforman los ayuntamientos.

Para sustentar lo anterior, mencionó lo dispuesto en los artículos 5; 6 fracciones II y VII; y 272, fracción III y 274 párrafo 4, de la Ley Electoral local, este último precepto y porción establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a presidente

y síndico o síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, en la cual los partidos promoverán y garantizarán la paridad de género en su postulación; asimismo, indica que si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excedía la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requeridos no ajustara el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionaría con la negativa a registrarlas.

Con base en ese marco normativo, la Sala Regional responsable analizó el caso particular y en esencia consideró lo siguiente:

- Declaró que el agravio resultaba infundado.

- Adujo que el enjuiciante partía de una premisa errónea al considerar que los ajustes a las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos se debían realizar antes de que se otorgara el registro a las mismas, pues el Consejo General del Instituto Electoral local estaba en aptitud de advertir el cumplimiento o no de los principios de paridad y alternancia de género una vez que se había otorgado el registro de todas las planillas registradas en la entidad federativa, ya que es hasta

ese momento en que puede tomar en cuenta la totalidad de ayuntamientos a elegir.

- Razonó que las autoridades electorales del Estado de Guerrero fijaron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia incluyendo los parámetros de verticalidad y horizontalidad, a través del acuerdo 052/SE/12-03-2015 relativo a que las candidaturas edilicias serían registradas por planillas formadas por candidatos a presidente y sindico o síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional. Por cada candidato propietario se registraría un suplente del mismo género.

- Adujo que el nueve de abril del año en curso, con base en la sentencia del Tribunal Electoral estatal, emitida en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/007/2015, se modificó el acuerdo referido para incluirse dentro de los criterios de paridad de género y alternancia el parámetro de horizontalidad.

- Indicó que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes al registrar sus postulaciones a ayuntamientos, estaban obligados no sólo bajo el principio de paridad de género vertical, sino también, horizontal, es decir, el 50% de las planillas debían ser encabezadas por mujeres y el otro 50% debían ser encabezadas por hombres; de igual forma en las sindicaturas y regidurías.

- En función de ello, indicó que para verificar que las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos cumplen con esa exigencia, era necesario contar con el registro completo de planillas de la totalidad de municipios del Estado.

- Establecido lo anterior, precisó que era inexacta la afirmación del actor en el sentido de que era ilegal que las modificaciones a la integración de las planillas se realizaran después del registro de éstas, dado que fue hasta ese momento en que podía verificarse la composición de las planillas de la totalidad de ayuntamientos de la entidad y de esa forma verificar que se hubiera dado cumplimiento al criterio de paridad horizontal.

- Concluyó que fue conforme a derecho el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto local al partido Movimiento Ciudadano, esto es, que fuera realizado una vez que se tuvieron los elementos para determinar el cumplimiento de dichos principios en todas las planillas propuestas por el mismo.

- También estableció que no le asistía razón al actor cuando afirmó que, dado que ya había transcurrido el plazo para el registro de candidatos, no era posible realizar sustituciones por cuestiones de género, lo anterior, porque la etapa de revisión la prevé la propia norma y tiene como fin dar cumplimiento a un principio de rango constitucional, aunado a que el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género debían prevalecer sobre los derechos que el actor señaló como

adquiridos por el hecho de haber sido registrado originalmente como candidato.

- Acto seguido, procedió a exponer la observancia del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, el principio de paridad de género y su relevancia en los procesos democráticos, tomando como base la Jurisprudencia 6/2015 con rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.", y la tesis XLI/2013, con rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)", la cual establece que la autoridad electoral deberá remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

- Igualmente, señaló que es criterio del órgano jurisdiccional que la paridad de género, en tratándose de ayuntamientos, se deberá cumplir tanto de forma vertical como horizontal, con el fin último de garantizar un acceso real y sustantivo a cargos de elección popular de hombres y mujeres, lo cual es congruente con la norma constitucional y legal.

- Identificó del propio acuerdo controvertido que el actor había sido registrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, pero que con motivo de las sustituciones efectuadas por el partido Movimiento

Ciudadano, finalmente quedó como candidato a síndico procurador propietario.

- Enfatizó que el registro del actor como candidato no le generaba un derecho adquirido, por lo que la sustitución realizada por el partido político en cumplimiento a la paridad y alternancia de género no se traducían en una vulneración a sus derechos político-electorales, ni admitía necesariamente una interpretación más favorable a su persona, aunado a que el registro de las planillas para integrar ayuntamientos, conforme al marco normativo antes referido, facultaba su revisión con el objeto de garantizar la paridad de género vertical y horizontal.

- Por todo ello, ante lo infundado del agravio, concluyó confirmar los actos controvertidos, a saber: el oficio 1695 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual requirió al partido Movimiento Ciudadano realizar los ajustes necesarios para cumplir con la paridad y alternancia de género, y el acuerdo 127/SO/03-05-2015, a través del cual el Consejo General de ese Instituto aprobó la sustitución de candidaturas, cuando un género excedió la paridad en el registro de candidaturas de ayuntamientos.

Hasta aquí el resumen de la sentencia recurrida.

Demanda de recurso de reconsideración.

En el escrito de demanda el recurrente expresó sustancialmente como conceptos de agravio los siguientes temas:

1. Que la sentencia recurrida vulneraba su derecho político-electoral a ser votado, pues no fundaba ni motivaba la privación de sus derechos adquiridos, pues fue registrado como candidato por la autoridad administrativa electoral.

2. Que la privación de sus derechos se dio en virtud de un procedimiento ilegal, sin mediar renuncia ni aceptación de la nueva candidatura, actuación que se traduce en violación a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que cuando la sentencia señala: *"... todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva a fin de privilegiar a las personas del género femenino"*, al efecto, el recurrente expone que de ninguna manera es razonable, proporcional y objetivo no seguir un procedimiento legal, afectar derechos adquiridos de candidatos debidamente registrados, sin existir el ejercicio de un derecho en contrario, es decir, nadie del género femenino se registró como precandidata ni impugnó la candidatura de presidenta municipal en el municipio de Cochoapa el Grande, para que pudiera reunir la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad el acto de autoridad, además que el ejercicio de ese principio no debe hacerse en perjuicio de derechos de terceros.

4. Que es falso el señalamiento de la responsable en el sentido de que el artículo 272 de la Ley Electoral local faculta al Consejo General del Instituto realizar el apercibimiento como indebidamente afirmó en el segundo párrafo de la foja 31 de la sentencia combatida.

5. Que es indebido el argumento de la responsable cuando concluyó que el promovente partía de la premisa errónea de que el ajuste debía hacerse antes del registro, pues el procedimiento legal era requerir el ajuste antes de aprobar el registro, para así estar en posibilidad de que ante su desatención, se les sancionara con el no registró de las planillas excedentes, y no como erróneamente lo plantearon las autoridades responsables.

6. Que contrario a lo aducido por la responsable, una vez vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro que fue el 21 de abril del año en curso, es decir, el 22 de abril, la autoridad administrativa electoral local ya estaba en posibilidad de conocer el universo de planillas a registrar en el Estado, que género la encabezaba y su integración por formulas, con lo que desde entonces se podía determinar los criterios de paridad horizontal y vertical.

7. Que es incorrecto el criterio de la responsable al señalar: "... se estima que el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género deben prevalecer sobre los derechos que el promovente señala como adquiridos por el hecho de haber sido registrado originalmente, en un orden distinto..." Lo

anterior, señala el recurrente, sostener ese criterio no comulga con las características de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad, en primer lugar, por no ajustarse al procedimiento legal para la privación de derechos, por no existir una renuncia de derechos adquiridos y, en segundo lugar, ninguno de los candidatos aceptó la candidatura al nuevo cargo para cual indebidamente se sustituyó, además por no existir el ejercicio de un derecho de género que reclame el ajuste de paridad una vez realizado el registro.

8. Que la sentencia recurrida vulnera las garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación que consagran los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita a esta Sala Superior fijar un criterio sobre el procedimiento legal de ajuste de paridad que no vulnere derechos adquiridos, en concordancia con el principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° de la Constitución citada.

Consideraciones de la Sala Superior:

Conforme a lo antes expuesto, el recurso de reconsideración al rubro citado, fue interpuesto en contra de la sentencia antes precisada, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar explícita o implícitamente una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni estableció interpretación directa alguna de sus preceptos.

Asimismo, tampoco analizó u omitió examinar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues este tipo de agravios no fueron planteados ante la responsable, aunado a que el recurrente no menciona en su escrito recursal que hubiera planteado una cuestión de constitucionalidad ante esa instancia; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

Por el contrario, la actuación de la Sala responsable se ciñó en identificar los motivos de inconformidad del entonces actor, sustancialmente, que era incorrecta la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local respecto de los artículos 4 tercer párrafo 6 fracciones II y VII, 272 fracción III y 274 párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, al ordenar al partido Movimiento Ciudadano modificara sus planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de esa entidad federativa, fuera del plazo establecido para tal efecto al haberse realizado con posterioridad al periodo de registro de candidatos.

Hecho lo anterior, calificó los motivos de inconformidad como infundados, en virtud de que, con fundamento en los preceptos normativos que invocó en el caso, concluyó que el Consejo General del Instituto Electoral local estaba en aptitud de advertir el cumplimiento o no de los principios de paridad y alternancia de géneros una vez que se había otorgado el registro de todas las planillas registradas en el conjunto de la entidad federativa, ya que, es hasta ese momento en el que podía tomar en cuenta

la totalidad de ayuntamientos a elegir, y por ende, verificar que se hubiera dado cumplimiento al criterio de paridad horizontal.

Lo anterior, en función de que la norma electoral autorizaba la revisión en esa etapa del registro y tenía como objeto fundamental dar cumplimiento a un principio de rango constitucional, consecuentemente, el registro del entonces actor como candidato no le generaba un derecho adquirido, y por ende, la sustitución realizada por el partido político en cumplimiento a la paridad y alternancia de género no se podía traducir en una vulneración a sus derechos político-electorales, ni admitía necesariamente una interpretación más favorable a su persona.

Además, del análisis del medio de impugnación hecho valer en su oportunidad por el hoy recurrente ante la responsable, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad del oficio número 1695 y del acuerdo 127/SO/03-05-2015, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación.

Finalmente, del estudio de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad, la cual no puede ser materia de análisis por este Tribunal Electoral, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; además, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional

hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta en contra de la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-421/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente en el domicilio que indica el recurrente en su escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO